

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que proveniente de MEDIC SMC S.A.S el 09 de septiembre de 2021 fue allegado mediante E-mail: ltapias2012@gmail.com respuesta al Oficio No. **856 del 11 de agosto de 2021**, igualmente se allego certificado de tradición de los vehículos de placas **PER 025** del Instituto de Movilidad de Pereira Risaralda y **REV 151** de la Secretaría de Movilidad de Bogotá DC, informando sobre la inscripción de la medida decretada sobre dichos vehículos. Sírvase proveer. Tuluá, 14 de septiembre de 2021.



OSCAR SERNA
Escribiente

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá

AUTO No. 1736

Proceso: EJECUTIVO

Radicación No. 76-834-40-03-003-2021-00212-00

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar la inmovilización del vehículo de **Placas REV151** de propiedad del Demandado **OSCAR ALBERTO AGUDELO ESPITIA**, inscrito ante la Secretaría Distrital de Movilización de Bogotá.

CONSIDERACIONES:

1. Teniendo en cuenta, que se encuentra inscrito el embargo en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, se procederá a ordenar la inmovilización del vehículo de **Placas REV151** de propiedad del demandado-**OSCAR ALBERTO AGUDELO ESPITIA**-. Para tal efecto, se oficiará a la autoridad competente para que lleven a cabo la detención del mismo.-archivo 14-.

Así mismo, se ordenará citar al **acreedor prendario-BANCOLOMBIA S.A.**, toda vez, que se advierte del historial en el certificados de tradición del vehículo con **Placas REV151**, la pignoración a su favor.-Art. 462 del Código General del Proceso-archivo 14-.

2. En cuanto a lo comunicado por *la Representante Legal de MEDIC SMC S.A.S.*, en escrito del 24 de Agosto de 2021, respecto a que los Demandados-**LUISA FERNANDA TAPIAS SAAVEDRA y OSCAR ALBERTO AGUDELO ESPITIA**, no devengan un salario mensual, sino que lo hacen de forma independiente a través de un contrato de prestación de servicios, pago que se considera honorarios, por lo que solicita se le informe, si la medida cautelar *"... abarca los dineros que en un futuro les pagare"*.

Oscar

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca

Al respecto, se destaca lo dicho reiteradamente por la Corte Constitucional, sobre los límites constitucionales aplicables **al embargo de salarios y honorarios**, entre ellas la Sentencia T-725 del 16 de Septiembre de 2014: *“La Corte Constitucional ha señalado que las medidas cautelares son un instrumento procesal que tiene por objeto **“garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), [...] o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”**. Igualmente, ha sostenido que estas medidas no constituyen sanciones, pues a pesar de que pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo.*

Ahora, si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales. En ese sentido, el embargo del salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.

A este respecto, el legislador ha establecido una serie de restricciones a la ejecución de dicha medida cautelar. El numeral primero del artículo 1677 del Código Civil señala que el salario mínimo legal o convencional no es embargable. El numeral 6º del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las leyes respectivas. Finalmente, el Código Sustantivo del Trabajo señala que (i) no es embargable el salario mínimo legal o convencional; (ii) el excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte, y (iii) todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

De lo anterior, se observa que el ordenamiento jurídico colombiano ha querido proteger ciertos bienes de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, los ingresos básicos del trabajador bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos y que, en consecuencia, configura el elemento necesario para su subsistencia y la de su familia.

Sin embargo, no ha establecido la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario.

Lo anterior por cuanto los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios. De esta suerte, no se presume una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista pues se parte del supuesto de que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad propia del contrato laboral.

No obstante, si bien la serie de hipótesis que ha establecido el legislador para limitar el decreto de medidas cautelares debe entenderse como una lista taxativa, en tanto la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores, en algunos casos específicos el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona puede lesionar sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, incluso si la medida cautelar fue decretada respetando las reglas arriba descritas. Ante tales situaciones, las entidades deben propender por facilitar las formas de pago a que haya lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona y, adicionalmente, pueden inaplicar las normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad.

De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil". -M.P. Dra. María Victoria Calle Correa- (negritillas y subraya por el juzgado).

Por lo anterior, se reitera a la Representante Legal de **MEDIC SMC S.A.S.**, que deberá cumplir con lo ordenado en el **Auto Interlocutorio No. 1632 del 3 de Agosto de 2021**, y comunicado por *Oficio No. 856 del 11 de Agosto de 2021*, sobre el embargo decretado contra los señores **LUISA FERNANDA TAPIAS SAAVEDRA y OSCAR ALBERTO AGUDELO ESPITIA**; toda vez, que no se decretó la medida sobre el 100% que reciban los demandados por concepto de honorarios; todo lo contrario solo hasta el 25% de los honorarios porque el pago de la deuda fue contraída con la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera-COFINCAFE-**, y conforme lo autoriza el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo que refiere la excepción a favor de las Cooperativas y Pensiones Alimenticias: "*... Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil*".-archivos 06 y 09-.

3. Finalmente sobre lo informado por el Apoderado Judicial de la Ejecutante-**Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera-COFINCAFE-**, de la inscripción del embargo en el Instituto de Movilidad de Pereira decretado sobre el automóvil de **Placas PER025** de propiedad de la señora **LUISA FERNANDA TAPIAS SAAVEDRA**, no se ordenará la inmovilización hasta tanto no se allegue el respectivo, certificado de tradición del automotor para conocer el historial. No obstante se advertirá, respecto del pago por la suma de \$90.900 por concepto de inscripción, en el evento de resultar a su favor.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE**

TULUÁ VALLE,

Oscar

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca

RESUELVE:

1º.- ORDENAR a la **Policía Nacional** para que proceda a la **inmovilización** del vehículo de **Placas REV151** de propiedad del demandado-**OSCAR ALBERTO AGUDELO ESPITIA**: Clase **CAMIONETA**, servicio **particular**, marca **NISSAN**, línea **D22/NP300**, modelo **2011**, color **BLANCO**, cilindraje **2488**, chasis **3N6PD25YXZK876977** y número de motor **YD25-242977T**. Líbrese el oficio respectivo para que se sirva dejar a disposición de este Juzgado, en los parqueaderos judiciales de la ciudad de Cali Valle.

2º.- CITAR a BANCOLOMBIA S.A., como **Acreedor Prendario** del vehículo de **Placas REV151**, cuyo crédito se hará exigible si no lo son, para que los haga valer dentro del presente juicio o separado, dentro de los siguientes **veinte (20) días** a la notificación personal. Notificación que queda a cargo de la parte demandante.

3º.- COMUNICAR al *Representante Legal de MEDIC SMC S.A.S.*, o quien haga sus veces, que deberá cumplir con lo ordenado en el **Auto Interlocutorio No. 1632 del 3 de Agosto de 2021**, y comunicado por *Oficio No. 856 del 11 de Agosto de 2021*, sobre el embargo decretado contra los señores **LUISA FERNANDA TAPIAS SAAVEDRA y OSCAR ALBERTO AGUDELO ESPITIA**. Allegar copia de éste auto para su información.

4º.- PONER en conocimiento de las partes para los fines que estime pertinentes, la respuesta emitida por la Representante Legal de **MEDIC SMC S.A.S.**

5º.- TENER en el momento procesal oportuno, el pago por la suma de **\$90.900** realizado por la parte ejecutante, en el evento de resultar a su favor dicho pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Oscar

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ef02b8cc67b10e7b90ef8cc1b9dcf38f27da3679ff09eb606a502a192aecc0e

Documento generado en 29/09/2021 02:37:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Oscar

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca